

Villa Regina, 20 de abril de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados **G.G.S.D.C. C/ I.R.S. S/ ALIMENTOS VR-00017-F-0001"**; de los cuales,

**RESULTA:** Que a fs. 13/14 con fecha 29/07/2010 se presenta la actora, Sra. S.d.C.G.G. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder, incoando demanda de alimentos en favor de su hija S.B.I.G. contra su padre el Sr. R.S.I., con domicilio en la ciudad de Rawson provincia de Chubut.-

Relata que el día 1.d.F.d.2. nació su hija, y que desde el nacimiento el demandado solo aportó durante dos meses (\$400 cada mes). Señala que cito al demandado a instancia de mediación prejudicial con la finalidad de de fijar una cuota alimentaria a la que no concurrió el Sr. I. a pesar de esta debidamente notificado. Afirma la actora que vive en la casa de sus padres y que atento la edad de la niña se encontraba a su cuidado. En párrafo aparte solicita que se le reintegre los gastos por mediación obligatoria realizada. En cuanto a los ingresos del alimentante estima que atento su trabajo en el Ministerio de Educación de Chubut que estima en la sima de \$ 2.000 mensuales. Por otra parte solicita que el demandado abone en caso de haberlas percibido las asignaciones familiares adeudadas por nacimiento y por hijo y en caso de seguir percibiéndolas la asignación familiar por hijo. Concluye que a los efectos que el demandado abone cuota alimentaria y asignaciones familiares adeudadas y futuras a favor de su hija inicia esta demanda judicial. Ofrece prueba y acápite aparte solicita "solicita se fije cuota alimentaria provisoria" y funda en derecho.-

En fecha 04/07/2010 se da inicio al proceso y se fijan las audiencias previstas por el código de procedimiento civil y comercial entonces vigente y se ordena la producción de prueba( fs.15) .-

A fs. 19 obra acta de celebración de la audiencia del art. 639 CPCyC a la que no comparece el demandado quien se encontraba debidamente notificado conforme cédula ley diligenciada que corre agregada a fs. 30 y vta.

A fs. 28 rola el dictamen de la Sra. Defensora de Menores respecto, manifestándose en sentido favorable a la fijación de una cuota alimentaria provisoria, la que es resuelta en sentencia de fecha 22/10/2010 (vid. fs. 35 y vta), sentencia notificada con fecha 20/10/2011 mediante carta documento (fs. 53/54)

Que obra agregada en autos prueba DOCUMENTAL: acompañada en demanda a fs. 04/12 consistente en partida de nacimiento de la alimentada y su DNI, DNI de la actora, constancia de pago Correo Argentino, acta de Mediación prejudicial y su correspondiente formulario de agotamiento de dicha instancia. factura de honorarios de la mediadora y carta documentos de intimación a pago de cuota alimentaria. INFORMATIVA: Correo argentino (fs. 22/24); Ministerio de Educación de Chubut (fs.26/27); ANSES (fs. 31/33) Dra. Riquelme Catalan (fs. 43/44)

A fs. 64 con fecha 25/3/2012 se trabó embargo por cuota alimentaria provisoria, sobre los haberes a percibir por el demandado como empleado del Ministerio de Educación de la provincia de Chubut informando con fecha 06/11/2012 (fs. 68/69) que no fue posible trabar el embargo ya que el alimentante se encontraba sin goce de haberes desde el 01/09/2009.-

A fs. 74 con fecha 18/03/2013 se presenta la actora con nuevo patrocinio del Dr. Mario Regazzi Harina, solicitando que atento que el demandado "se encuentra imposibilitado económicamente de hacer frente a la obligación de prestar alimentos se haga extensiva a los abuelos en forma subsidiaria" , pretensión que es rechazada con fecha 18/04/2013 (fs. 81), indicando se ocurra por proceso aparte.

A fs. 82 con fecha 09/12/2013 se presenta la actora solicitando autorización para viajar al exterior con su hija, pretensión que es rechazada in limine con fecha 13/12/2013.-

Desde el 13/12/2013 en expediente permanece sin instancia de parte. En fecha 22/09/2016 el Juzgado Civil y Comercial N° 21, atento la asunción de jurisdicción de este Juzgado de Familia de Villa Regina, remite el expediente en razón de la competencia asignada, el que permanece paralizado.-

En fecha 18/10/2024 ya en vigencia la gestión digital del expediente se presenta la actora con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Klimbovsky solicitando el préstamo del expediente avocándose la suscripta al tratamiento del expediente con fecha 10/12/2024. Por otra parte y atento la entrada en vigencia del Código de Procedimiento de Familia se da al proceso el trámite sumarísimo y ante el pedido que se dicte sentencia se hace saber que se encuentra pendiente prueba a producir.

Insta la parte actora la prueba cuya producción se ordenara y se agrega prueba INFORMATIVA: del Banco Nación Argentina (agregado el 23/4/2025) y ARCA (agregado el 11/3/2026) PERICIAL SOCIAL que se agrega en fecha 30/05/2025. En fecha 03/6/2026 se desiste de la prueba confesional.

En fecha 06/04/2026 se agrega dictamen previo a sentencia emitido por el Defensor de Menores e Incapaces, Federico Aravena, quien se pronuncia en sentido favorable a la fijación de una cuota alimentaria en favor de la adolescente y se llama autos para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:** Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto el derecho alimentario de S.B.I.G. de 17 años, atento que conforme el certificado de nacimiento obrante a fs. 04 se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial. Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.- Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2º de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

Ahora bien como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por el demandado en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).- Que también he de tener el cuenta al analizar la prueba el largo tiempo, - trece años aproximadamente-, en que no hubo instancia del proceso por la parte actora, con lo que la gran parte de la prueba informativa acompañada data de aquella época. Lo mismo puede señalarse de la

realidad laboral o de medios de subsistencia o ingresos del alimentante del que la parte no dio cuenta en su postulación inicial y que se encuentran desactualizados, Del análisis de la prueba rendida no ha podido precisarse cabalmente el caudal económico del demandado, el informe del Ministerio de Educación de Chubut de fs. 26 da cuenta con fecha 30/9/2010 señala "El Sr. R.I.... percibe haberes hasta el mes de agosto de 2009, efectuándose una liquidación final el mes de diciembre de 2009.- Por expediente N° 485-ME-2009 s/ Aplicación disciplinaria ...se tramita su cesantía por abandono de servicio. No corresponde por lo expuesto liquidar haberes...". Esto es ya no era empleado del Ministerio de Educación, lo que a su vez se ve confirmado por el informe del mismo organismo a fs. 66/68 cuando informa que no era posible trabar embargo sobre haberes del accionado. De los informes bancarios agregados con fecha 23/4/2005 el Banco Nación informa que el accionado tiene una cuenta para la percepción de un plan social y el Banco Macro informa que el Sr. I. no es cliente de esa entidad. En el mismo orden del informe de ARCA agregado en fecha 11/3/2006 surge ".. la información que surge en los Sistemas Informáticos de ésta ARCA del Señor I.R.S. DNI 3. a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo" y no esta registrado como empleado en relación de dependencia, ni como autónomo, monotributista ni empleado de casas particulares, .-

De la situación de la actora, del informe pericial de trabajo social surge que la adolescente S. es estudiante nivel secundario Escuela N° 1 "de Jóvenes", asiste a 2 do. Año y cuenta con una pensión no contributiva por invalidez- en cuanto a la historicidad familiar da cuenta que conoce al Sr. Ibaceta a sus 26 años de edad decidiendo ambos comenzada la relación, formar una familia con hijo/as, mudándose a Chubut por motivos laborales del mencionado. En principio convivieron con la familia de él y luego se fueron a alquilar, pero la relación no prospera por conflictos que prefiere no referenciar por ser dolorosos y encontrarse presente su hija. Decide volver a Villa Regina a vivir con su madre luego de

esta separación y a partir del nacimiento de S. es que el Sr. I. rompe definitivamente con la vinculación con ambas, realizando emplazamiento de apellido paterno como único reconocimiento de obligaciones parentales. De modo que la adolescente ha transitado su infancia y ahora adolescencia junto a su referencia estable, su madre, quien fue apoyada por su propia progenitora para la resolución de aspectos básicos que hicieron a la crianza y bienestar de la adolescente, hábitat,

alimentación, atención de salud, promoción de derechos y habilidades, educación, vestimenta, entre otras acciones que son protectivas y que tienden al bienestar general. Como hecho que modificó la perspectiva de crianza de su hija menciona que en segundo grado la niña presentaba dificultades en el aprendizaje, requiriendo mayor presencia y acompañamiento en esa etapa, lo que fue determinando que ella discontinuara con actividades laborales para abocarse a los cuidados que requería. Al ocurrir el fallecimiento de su madre, ésto se acentúa con mayor determinación ya que su red familiar eran ellas convivientes como núcleo estable. Observa la experticia angustia en Sra. Guzmán al relatar experiencias de vida, referenciando que siente dolor emocional por la desvinculación afectiva del Sr. padre durante todos estos años. En cuanto a la adolescente señala que sus necesidades están relacionadas con el momento evolutivo que transita, en el cual siente deseos de capacitarse y entrenar para su próximo proyecto de formación y consolidación de profesión u oficio (el ejército). Su madre manifiesta que debido a la crisis económica actual, se le dificulta la compra de indumentaria y de cobertura de actividades extra escolares. Que por su parte S. plantea que tiene interés en ir a boxeo, taikowndo y keybop (baile urbano). En cuanto a lo habilitacional madre e hija habitan la vivienda pendiente de sucesión entre la Sra. Guzman y su hermano respecto de la vivienda que era de su madre. Con su deceso, hubo acuerdos de las partes de que pudieran permanecer allí hasta tanto se concrete la venta del inmueble. La misma es tipo casa, estilo un plan de vivienda IPPV, que cuenta con un living-comedor, cocina, baño y dos habitaciones. A simple vista se observa en buenas condiciones de habitabilidad con detalles de mantenimiento, Cuenta con todos los servicios básicos habilitados, abonados por la Sra. Guzmán. El mobiliario es mínimo para el desarrollo de la cotidianeidad familiar, debiendo la entrevistada poner a la venta algunos artefactos a fin de poder sobrellevar los gastos mensuales que se vinculan con su sobre vivencia, por ejemplo sillas (tiene unas prestadas al momento). Se observa desprovisto de objetos tecnológicos y de otros artefactos tales como modulares o elementos decorativos. La Sra. Guzmán manifiesta que ésto se reproduce en todos los ambientes del lugar, mostrando incomodidad al expresar carencia económica.

Menciona dificultades para hacerse cargo del pago de impuestos municipales y provinciales.

Económico-Laboral:

La entrevistada ha trabajado en galpón de empaque, como cuidadora domiciliaria y en

cooperativa de limpieza, discontinuando con estas actividades durante el ciclo primario de su hija que es donde ella requería mayor presencia y cuidados. El único ingreso con que cuenta es el de pensión no contributiva por invalidez de su hija S. (\$ 340.000), el cual es destinado al pago de servicios, alimentación y necesidades básicas de la adolescente (educativas principalmente). La entrevistada conoce las instituciones asistenciales pero no cuenta con asistencia material permanente.

Aspecto educativo:

La trayectoria educativa de la adolescente en nivel primario fue desarrollada en escuela primaria N° 370, con apoyo de maestra integradora por dificultades presentadas en el aprendizaje, lo que dio lugar a una evaluación que dio inicio a su certificado único de discapacidad y posteriormente la tramitación de pensión no contributiva por invalidez. asiste actualmente escuela de Jóvenes, por traslado luego de haber vivenciado episodio de amenazas en escuela ESRN N° 11; su madre manifiesta que esta situación la preocupó de sobremanera ya que la adolescente sufre de ansiedad por lo que cualquier evento disruptivo hace que baje de peso y esta situación la expone a un riesgo de salud. Su rendimiento de acuerdo a lo manifestado es bueno, planificando continuidad en formación militar cuando finalice sus estudios secundarios. Salud:

En relación al aspecto sanitario, si bien Sol se encuentra en buen estado, no debe descuidar su alimentación, ya que presenta riesgo de bajar de peso según lo manifestado por su madre. Requiere atención odontológica para la colocación de brackets y consulta con oculista para evaluar tratamiento a seguir por diagnóstico de miopía y astigmatismo. Su madre se encuentra en buen estado de salud y ambas utilizan servicios hospitalarios en caso de necesidad.

De todo lo cual concluye la perita "Familia constituida por madre e hija, de tipo monoparental femenina con ejercicio de cuidados de forma unilateral de parte materna por omisión de cuidados y desvinculación afectiva paternos. Habitacionalmente si bien madre e hija se encuentran estables al momento de la evaluación, esta consideración en el tiempo se verá modificada por la posibilidad de venta de la vivienda, supeditado a la sucesión que se inicie junto al hermano de la entrevistada. Este aspecto, interseccionado por la situación de desocupación de la Sra. G., se presenta como conflictivo, en la medida en que sus posibilidades de sostener un alquiler a largo plazo o de inversión en vivienda son acotadas, así como las de obtener un empleo estable dada su edad y calificación educativa/laboral. Se observa en su historia vital que a partir de la decisión de mayor presencia en la crianza de Sol se limitó su capacidad de sostenimiento de

empleos con reducida carga horaria, siendo el ingreso por pensión no contributiva por invalidez de S., el que ha posibilitado la resolución material de ambas. Económicamente la familia se encuentra por debajo de la línea de la indigencia, teniendo en cuenta las necesidades totales requeridas por una adulta y una adolescente. El aspecto educativo, es prioritario para la familia ya que posibilitará la progresiva independencia de S. y el logro de su autonomía plena. Ella requiere acorde a su ciclo evolutivo, capacitarse y desarrollar habilidades tanto vinculadas a su deseo de entrenamiento como de socialización, lo cual no puede concretar por falta de ingresos disponibles. El estado de salud de Sol es un preocupación latente, dado que requiere atención en la medida en que exista un evento que sea disruptivo y genere conflictividad, teniendo consecuencias en su contextura y por ende con riesgo de enfermar por estar al límite del peso de un cuerpo saludable. Requiere

asistencia de especialistas que su madre no ha podido cubrir. La red de apoyo familiar se reduce a las instituciones con las que mantienen contacto ya sea escuela o salud, teniendo madre e hija una dinámica interaccional exo familiar escasa, lo que ha determinado que sean ambas quienes se apoyen mutuamente de manera diaria con adecuada asunción de roles y funciones. Se considera por tales motivos, que la desvinculación paterna de sus obligaciones parentales ha generado un perjuicio en la calidad de vida de la Sra. Guzmán y su hija, afectando no solo aspectos identitarios en S. sino también y principalmente en la posibilidad de ascenso social por omitir funciones de cuidados y de resolución material, que fueron asumidas durante toda la vida de la adolescente por su progenitora de manera unilateral."

Por otra parte en este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recae exclusivamente en su madre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: " las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de su hija, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento. En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la

aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de su hijo y el ejercicio del cuidado personal. El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad. Es por ello que considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos. De los elementos existentes en autos conforme prueba producida, he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores se destaca que el cuidado personal es ejercido de manera exclusiva por la actora, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario. A su vez, se debe recalcar el esfuerzo que realiza la Sra.G.G. en estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su hija. Sumado al hecho de que tal como se desprendería de lo probado en autos, el demandado no realiza ni ha realizado desde que su hija tenía aproximadamente un año ningún tipo de aporte y desentendiéndose totalmente de la suerte y destino de su hija. No ejerce las tareas de cuidado cotidianas. Por último, he de tener en cuenta el hecho de no haberse presentado en autos, no haber contestado demanda ni ofrecido prueba que de merito que él se encontraba cumpliendo con su obligación alimentaria previamente, que se encuentra imposibilitado para hacerlo o que tiene otras personas a su cargo. Por otro lado, es importante resaltar que el hecho de que la progenitora ejerza las tareas de cuidado en forma exclusiva, le implican esfuerzos y tareas diarias tales como cuidar, acompañar, alimentar, educar y criar a su hija. Esa dedicación exclusiva, en contrapartida, le restan tiempo para realizar tareas remuneradas o de esparcimiento. A su vez, debo considerar la especial situación de salud de la hija y la edad y formación de la madre, lo que limita sus posibilidades laborales y en consecuencia, el incremento de sus ingresos. En este sentido, resulta valorable el apoyo que recibe de su familia extensa, que le brinda posibilidad de habitar en la casa que

fuera de su madre sin contraprestación. Sin embargo, la conducta omisiva del demandado al no cumplir con sus obligaciones parentales implica una sobrecarga mental, física y emocional de los deberes parentales en cabeza exclusiva de su madre, colocando a la actora en una posición desventajosa y de dominación frente al rol de poder imperante, conformando esa actitud, una vez más, como violencia de género. Por lo que esta circunstancia será valorada al momento de fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente.

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen del Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda incoada. En cuanto a la cuantificación de la cuota, he de destacar que me encuentro muy condicionada en su determinación, por cuanto la parte actora al demandar no ha establecido una pauta o parámetro para su calculo, ni ha estimado siquiera someramente cual era el monto o forma de determinación de la cuota alimentaria, en una acción profesional deficiente en la postulación esgrimida. Así como también el extenso tiempo que el expediente estuvo paralizado ante la falta de instancia del proceso. Tampoco existen en autos mayores elementos que los poquísimos que surgen de la informativa producida y el relevamiento de la situación actual de la adolescente y su madre informada por la Lic. Segurado. Tengo asimismo presente lo informado por el Juzgado de Familia de la provincia de Chubut que luce agregado con fecha 16/10/2025 que da cuenta del fracaso de la pericia de Trabajo Social, respecto de la persona del demandado, quien no presto colaboración con su producción al no concurrir a las citaciones formuladas por dicho organismo.

Valorando todos los elementos obrantes en autos, el rol asumido por la actora, y la actitud periférica o directamente ausente del demandado en la crianza de su hija, el dictamen del Sr Defensor de Menores en cuanto a que debe fijarse en autos una cuota alimentaria a cargo de progenitor, concluyo que la acción deber prosperar estableciendo una cuota alimentaria favor de S.B..

Sin otros elementos del que pueda siquiera inferirse o sospecharse la capacidad contributiva del padre demandado o de sus ingresos para el cálculo o estimación, surgiendo que el progenitor no tiene trabajo registrado, ni determinado actividad productiva o generadora de ingresos, no estando probado que hubiera tenido un actividad que generara ingresos

o de la formación profesional o laborales del alimentado que pudiera echar luz sobre este particular y que del informe ya referenciado del Banco Nación percibiría un plan asistencial, entiendo que aparece como adecuado fijar la cuota alimentaria con base en el Salario Mínimo Vital y Móvil. A tal fin se fija la cuota alimentaria en una suma equivalente a UN salario Mínimo Vital y móvil. En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota con un parámetro como el SMVM es disponer básicamente un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad económica del beneficiario, Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la interposición de demanda (29/07/2010) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Por otra parte la demandada ha solicitado que se condene al alimentante al pago de la asignación por nacimiento e hijo si las hubiera percibido, circunstancia que no ha sido mínimamente establecida o probada en autos y que conforme ha ya quedado establecido las obligaciones reconocidas por esta sentencia tienen como fecha de inicio la fecha de demanda. Por otra parte lo referido al reintegro de gastos incurridos en instancia de mediación prejudicial integrarían el concepto de costas si tal recaudo fuera obligatorio para acceder a la instancia judicial.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

**FALLO: I.-** Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. S.d.C.G.G., en representación de su hija menor de edad contra el Sr. R.S.I., por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la adolescente S.B.I.G. en una suma equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de mayo/2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

**II.-** Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda el 29/7/2010; debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

**III.-** Imponer las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

**IV.-** Regular los honorarios de la Dra. Karina Meder (por la primer etapa) y del Dr. Cristan Klimbovsky (por la segunda etapa) como patrocinantes de la actora en la suma de \$321.975 y \$ 321.975 respectivamente (MB: 357.800x12= \$4.293.600). No regular honorarios al Dr. Mario D. Reggazzi Harina por sus presentaciones de fecha 18/03/2013 y 09/12/2013 por resultar las mismas inoficiosas para el objeto del proceso y su avance. Cúmplase con la ley 869-

Regístrese y Notifique la parte interesada.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza